

, 25 de agosto de 1994.

Licenciado  
ANEL E. BELIZ  
Gerente General del  
Instituto Panameño de Turismo  
E. S. D.

Señor Gerente General:

A través de la presente damos respuesta a su Oficio s/n del año en curso, donde tuvo abien... consultarnos lo siguiente:

" 1) Si existe (sic) alguna norma legal que permita la pérdida por parte de un funcionario público de su derecho vacacional por haber fraccionado las mismas.

2) De igual forma deseamos conocer si el artículo 94 de la Ley 9 de 1994, sobre vacaciones proporcionales, está en vigencia legal, es decir, si actualmente se deben pagar vacaciones proporcionales y si el mismo incluye a todos los funcionarios públicos aunque los mismos no integren la carrera administrativo."

El derecho a vacaciones, es un derecho personalísimo, intransferible e irrenunciable reconocido en nuestro ordenamiento positivo a nivel Constitucional en el artículo 66 y, que es del tenor siguiente:

"Artículo 66; .....

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas."

El texto de esta disposición es clara al establecer las vacaciones de manera precisa como un derecho adquirido a favor de todo trabajador, incluyéndose al funcionario público. De igual manera, el Código Administrativo de Panamá, contempla en su artículo 796 lo relativo al derecho que adquiere todo funcionario público que labore durante once (11) meses continuos a un mes de vacaciones remuneradas.

En ese sentido observamos lo estatuido en la citada excerta legal:

"ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARAGRAFO: Esta (sic) vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años."

salvo lo dispuesto en los reglamentos internos. Si el período de vacaciones fue resuelto, deberá comprobarse con documentación pertinente que no se hicieron uso de las mismas, por necesidad del servicio.

El tema planteado no está contemplado en ordenamiento jurídico alguno. Normalmente por arreglo interno se hace uso posterior de las vacaciones ya resueltas. Observamos que en las resoluciones dictadas al efecto nunca se señalaron las fechas en que debían tomarse dichas vacaciones; situación que es anómala.

El derecho a vacaciones de todo funcionario público no se PIERDE, bajo ninguna condición y en ese sentido nuestra más Alta Corporación de Justicia como lo es la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, a través de un sin número de Fallos donde se señala tal derecho. El hecho que una persona haya utilizado uno (1) o más días de sus vacaciones, más no así en su totalidad (el mes completo), no significa que pierde el derecho de hacer uso de los días restantes, pues ni en la Constitución Nacional, ni en la Ley de Presupuesto se establece tal condición o disposición.

En cuanto a su muy interesante segunda interrogante, nos permitimos con el debido respeto, adjuntarle la Nota N° C-137 calendada 4 de agosto del año en curso, donde este Despacho tuvo a bien absolver la misma interrogante planteada por usted, al señor Contralor General de la República. En la misma se explica ampliamente lo relacionado a la Ley N° 9, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LIC. JANINA SHALL  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION  
(SUPLENTE)

14/JS/au